

**AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN. RESOLUCIÓN No. ANTAI-DAI-120-2022.** Panamá, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ingresa a conocimiento de este despacho el reclamo por incumplimiento del derecho de acceso a la información, promovido por el señor [REDACTED] en virtud de la solicitud elevada ante el **MINISTERIO DE SEGURIDAD**.

Señala el reclamante que presentó una solicitud el 29 de agosto de 2022, ante el Ministro de Seguridad, [REDACTED] para que se le proporcionara la siguiente información:

1. ¿Diga si existen ex oficiales de la Fuerza Pública, ya que sea de la Policía Nacional, el Servicio Nacional de Fronteras, el servicio Aeronaval o el Servicio de Protección Institucional, que hoy disfrutaran de jubilaciones superiores a las otorgadas como máximo por la Caja de Seguro Social a los ciudadanos panameños que llegan a la edad de jubilación, o sea B/.2500.00 mensuales?
2. ¿Cuáles son los ex oficiales de la Fuerza Pública en todos sus estamentos, disfrutaran de una jubilación superior al máximo permitido, explicado en la pregunta anterior y la jubilación especial que cada uno tiene?
3. ¿Cuál es el fundamento legal que tiene el ministerio a su cargo para justificar jurídicamente esta prerrogativa que gozan los ex miembros de la Fuerza Pública para contar con un máximo de jubilación de aquella otorgada por la Caja de Seguro Social al resto de los ciudadanos panameños?

Luego de revisar las constancias procesales, se advierte que el escrito petitorio del reclamo por incumplimiento no cumple con los requisitos mínimos dispuestos en el artículo 36 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, que establece lo siguiente:

**“Artículo 36.** Toda persona puede recurrir ante la Autoridad por el incumplimiento de los procedimientos y términos establecidos para el efectivo ejercicio del derecho de petición en poder del Estado, previstos en las disposiciones legales, dentro de los treinta días a partir de la fecha en que se demuestre se incurrió en el incumplimiento.”

En ese sentido cabe señalar que el **MINISTERIO DE SEGURIDAD** dio respuesta a lo ello es así por cuanto se observa que la pretensión del reclamante ya ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la institución peticionada; esto en atención a la Resolución No. 049 de 16 de septiembre de 2022, visible de foja 5 a foja 7; acción con la cual se da cumplimiento al derecho constitucional de acceso a la información.

De igual manera, esta Autoridad debe advertir que el reclamo por incumplimiento no está regido por formalidad alguna, por cuanto constituye un mecanismo procesal para asegurar que toda persona tenga acceso a su información personal o a información de carácter pública, así como al derecho de petición, *no obstante, se debe cumplir con lo normado por el artículo 36 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, para su admisibilidad.*

Dadas las consideraciones expuestas, el reclamo por incumplimiento deviene en inadmisibile, por lo cual en ese sentido se procederá.

En virtud de lo anterior, la suscrita, Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información,

**DISPONE:**

**PRIMERO: NO ADMITIR** el reclamo por incumplimiento del derecho de acceso a la información presentado por [REDACTED] contra la **MINISTERIO DE SEGURIDAD**; toda vez que se observa que la pretensión del reclamante ya ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la institución peticionada.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** al señor [REDACTED] del contenido de la presente Resolución.

**TERCERO: ORDENAR** el cierre y archivo del presente reclamo.

**CUARTO: ADVERTIR**, que, contra la presente resolución, cabe Recurso de Reconsideración dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:**

Artículo 41 de la Constitución Política.

Artículos 40 y 41 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

Artículos 6, 36, 37, 38 y 39 de la Ley No. 33 del 25 de abril de 2013.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ A.**  
**DIRECTORA GENERAL**